



COMUNICADO DE PRENSA n.º 147/25

Luxemburgo, 25 de noviembre de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-713/23 | Wojewoda Mazowiecki

Ciudadanía de la Unión: un Estado miembro tiene la obligación de reconocer el matrimonio contraído legalmente por dos ciudadanos de la Unión del mismo sexo en otro Estado miembro, en el que han ejercido su libertad de circulación y de residencia

Dos ciudadanos polacos casados en Alemania solicitaron la transcripción de su certificado de matrimonio en el Registro Civil polaco para que su matrimonio fuera reconocido en Polonia. Las autoridades competentes denegaron la solicitud basándose en que el Derecho polaco no autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo. Consultado al respecto por un órgano jurisdiccional nacional, el Tribunal de Justicia considera que denegar el reconocimiento del matrimonio contraído legalmente por dos ciudadanos de la Unión en otro Estado miembro, en el que estos han ejercido su libertad de circulación y de residencia, es contrario al Derecho de la Unión, ya que viola dicha libertad y vulnera el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Por lo tanto, los Estados miembros están obligados a reconocer, a efectos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere, el estatuto marital adquirido legalmente en otro Estado miembro. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que esta obligación no implica que deba introducirse el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Derecho interno. Además, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación para elegir los medios de reconocimiento de ese tipo de matrimonio. Sin embargo, cuando un Estado miembro opta por establecer un único medio para el reconocimiento de los matrimonios contraídos en otro Estado miembro, como la transcripción del certificado de matrimonio en el Registro Civil, debe aplicar dicho medio también a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En 2018, dos ciudadanos polacos, residentes en Alemania y uno de los cuales también tiene la nacionalidad alemana, contrajeron matrimonio en Berlín. Con la intención de trasladarse a Polonia y de residir allí como pareja casada, solicitaron la transcripción ¹ del certificado de matrimonio expedido en Alemania en el Registro Civil polaco, para que su matrimonio fuera reconocido en Polonia. Esta solicitud fue denegada sobre la base de que el Derecho polaco no autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo, de modo que la transcripción del certificado de matrimonio de que se trata violaría los principios fundamentales del ordenamiento jurídico polaco.

Los cónyuges impugnan esta denegación. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco, que conoce del asunto, se dirigió al Tribunal de Justicia. Desea que se dilucide si la normativa nacional que no permite reconocer el matrimonio contraído en otro Estado miembro entre personas del mismo sexo ni transcribir a tal efecto el certificado de matrimonio en el Registro Civil es compatible con el Derecho de la Unión. ²

El Tribunal de Justicia recuerda que, si bien las normas relativas al matrimonio son competencia de los Estados miembros, estos deben respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia. Pues bien, los cónyuges de que se trata, en su condición de ciudadanos de la Unión, tienen la libertad de circular y residir en el territorio de los Estados miembros y el derecho a llevar una vida familiar normal tanto cuando ejerzan dicha libertad como cuando regresen a su Estado miembro de origen. Concretamente, **cuando crean una vida familiar en un Estado**

miembro de acogida, en particular mediante el matrimonio, deben tener la certeza de poder continuarla al regresar a su Estado de origen.

La negativa a reconocer el matrimonio contraído legalmente por dos ciudadanos de la Unión del mismo sexo en otro Estado miembro, en el que han ejercido su libertad de circulación y de residencia, puede provocar graves inconvenientes administrativos, profesionales y privados, obligando a los cónyuges a vivir como solteros en el Estado miembro del que son originarios.

Por ello, **el Tribunal de Justicia considera que esa negativa es contraria al Derecho de la Unión**. No solo viola la libertad de circulación y de residencia, sino que también vulnera el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar.³

Según el Tribunal de Justicia, **la obligación de reconocimiento** no atenta contra la identidad nacional ni amenaza el orden público del Estado miembro de origen de los cónyuges, puesto que **no implica que ese Estado deba contemplar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo en su Derecho nacional**.

Además, **los Estados miembros disponen de un margen de apreciación para elegir los medios de reconocimiento de los matrimonios de ese tipo**, y la transcripción de un certificado de matrimonio extranjero no constituye sino un medio entre otros posibles. Sin embargo, el Tribunal de Justicia subraya que esos medios no deben imposibilitar o dificultar excesivamente dicho reconocimiento ni discriminar a las parejas formadas por personas del mismo sexo por razón de la orientación sexual de estas, lo que ocurre cuando el Derecho nacional no prevé, para esas parejas, un medio de reconocimiento equivalente al establecido para las parejas de sexo opuesto.

Por lo tanto, **habida cuenta de que la transcripción es el único medio previsto por el Derecho polaco** para que un matrimonio contraído en otro Estado miembro sea reconocido de manera efectiva por las autoridades administrativas, **Polonia está obligada a aplicarlo indistintamente** a los matrimonios contraídos por personas del mismo sexo y a los contraídos por personas de sexo opuesto.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen de la sentencia](#) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en [«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La transcripción de un documento extranjero acreditativo del estado civil consiste en una reproducción fiel y literal del contenido de ese documento en el Registro Civil polaco. La transcripción crea un asiento registral polaco, desligado del asiento original, cuya fuerza probatoria equivale a los asientos practicados en Polonia.

² Artículos 20 TFUE y 21 TFUE, apartado 1, en relación con los artículos 7 y 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

³ Consagrado en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales con el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. A este respecto, el Tribunal de Justicia se remite, en particular, a la sentencia de 12 de diciembre de 2023, Przybyszewska y otros c. Polonia, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que Polonia había incumplido su obligación positiva de instaurar un marco jurídico que permita el reconocimiento jurídico y la

protección de las parejas formadas por personas del mismo sexo.